TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00522-01
Demandante: **ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ CAPADOR**
Demandado: **NIETO Y MILEVCIC LTDA.**

A las nueve de la mañana (900 a m) del día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por las partes –demandante y accionada-, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ CAPADOR demandó a **NIETO Y MILEVCIC LIMITADA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 1° de octubre de 1987 y el 14 de febrero de 2018, vínculo que terminó por decisión del trabajador imputable al empleador; en consecuencia se condenara a la accionada pagarle prima de servicios de los años 2017 y 2018; vacaciones del 1° de octubre de 2015 a la fecha de terminación del contrato; cesantías e intereses del lapso laborado en el 2018; aportes a pensión de agosto de 2017 a febrero de 2018; reintegrar las sumas de $1.508.000 y $504.000 que le fueran descontadas del salario de junio de 2017 y no girada al BANCO DAVIVIENDA y COOTRAPELDAR por convenios de crédito de libranza; indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST; ultra y extra petita y, costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 1° de octubre de 1987 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la accionada,

desempeñando el cargo de JEFE DE PRODUCIÓN DE CHAMPIÑONES, prestando servicios en la Vereda el Mortiño Vía Zipaquirá – Nemocón, en el horario de trabajo de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, considerado por la empresa como trabajador de confianza, por lo que su horario se extendía, incluso a domingos y festivos sin que le fuera remunerado tiempo extra; las funciones eran las relacionadas en el hecho 9° (fl. 4); su salario final ascendió a la suma de $4.085.000; el 14 de febrero de 2018 presenta renuncia motivada por desvinculación del sistema de prestaciones sociales, retrasos en las obligaciones laborales de pago de nómina y primas, haberle efectuado descuentos de nómina por libranzas de BANCO DAVIVIENDA y COOTRAPELDAR que no fueron cancelados a dichas entidades por lo que reporta mora; el 10 de julio de 2018 la accionada da respuesta a la carta de renuncia señalando que los retrasos en las obligaciones laborales de pago de nómina *"…obedece a las fallas técnicas originadas dentro del proceso de producción a su cargo, fallas que se vieron reflejadas en la baja producción, lo que significa a la empresa gestionar los dineros de manera externa para suplir el pago de los salarios entre otros…"*, que respecto a las libranzas *"…desde el pasado 30 de junio de 2017 la empresa dio cierre definitivo a los convenios de libranzas, por otra parte es importante anotar que previa revisión de los descuentos realizados por nómina y los saldos directamente con el Banco Davivienda existe un saldo pendiente por pagar de $1.523.080, en Cootrapeldar existe un saldo a favor de $2.132.464 de igual forma con el Banco de Occidente existe un saldo a favor de $1.530.463 por lo que dichos dineros se descontarán de la liquidación definitiva de prestaciones sociales…"*; sin que le cancelara a la terminación del contrato las acreencias que reclama con esta acción; la accionada solicitó a Supersociedades su *"…admisión al* ***proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización*** *por amenazas de actos en contra del patrimonio…",* por lo que con auto del 10 de julio de 2017 se decretó la apertura de dicho proceso en virtud de la Ley 1116 de 2006; la fecha de corte del acuerdo extrajudicial fue el 31 de marzo de 2017 (fls. 1 a 10, 81 y 82). Demanda admitida el 31 de enero de 2019 (fl. 113).

La accionada **NIETO Y MEVCIC LTDA.**, descorrió el traslado oponiéndose a las pretensiones excepto las relacionadas con la existencia del contrato, extremos, cargo final, salario; de los hechos admitió unos y negó los restantes; mencionando que los supuestos en que fundó la carta de renuncia *"…no responden*

a la realidad y las retenciones realizadas se realizaron de conformidad con la autorización emitida por el señor GUTIÉRREZ CAPADOR en las entidades operadoras de libranza BANCO DAVIVIENDA y COOTRAPELDAR…"; que la respuesta que emitió "*…se encuentra dirigida a desvirtuar hechos de gran importancia y que buscan comprometer injustificadamente a mi cliente, como es la vinculación de personal sin la afiliación al sistema integrado de seguridad social, como lo aduce el señor GUTIERREZ CAPADOR, en su carta de renuncia y a todas luces yendo en contra de la realidad…"*; reiteró que durante la vigencia del contrato con el actor *"…cumplió con todas sus obligaciones…"*; propuso las excepciones de fondo de cobro de no debido, ausencia de causalidad, buena fe y la "genérica" (fls. 124 a 131).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, vigente entre el 1° de octubre de 1987 y el 14 de febrero de 2018, la condenó a pagarle $171.539.690. por indemnización del Art. 6° de la Ley 50 de 1990, absolvió a la demandada de las demás pretensiones y le impuso las costas (Cd. y acta, fls. 237, 239 y 240).

III. RECURSOS DE APELACION:

DE LA PARTE DEMANDADA: Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: "*…Interpongo recurso de apelación contra la sentencia emitida por su Señoría, toda vez que si bien es cierto dentro de la renuncia motivada esta tuvo una respuesta por parte de NIETO Y MILEVCIC donde hace referencia a que el vínculo laboral, a ciertas situaciones que efectivamente eran falsas, como es el tema que él estaba desvinculado del sistema de seguridad social; adicional a esto el tema referente a los pagos correspondientes a los retrasos de las obligaciones laborales, pago de nómina, también resulta importante que eso no se logró probar, el retraso de los pagos del salario y adicional a esto el tema de las primas, las cuales en efecto si no se pagaron, toda vez que responden a una situación económica precaria en su momento de NIETO Y MILEVCIC la cual pues implicaba no tener caja, disponibilidad de caja para asumir dichos pagos en los tiempos correspondientes; no obstante estos dineros fueron pagados a la parte demandada (sic) de conformidad a como se logró probar y lo cual aduce dentro de la sentencia del Honorable Despacho; entonces en esos argumentos es que baso mi sustentación del recurso de apelación…"*

DE LA PARTE ACTORA: Su desacuerdo lo hizo consistir en que: "*…Con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de apelación en cuanto a la absolución proferida por su Despacho respecto a la indemnización moratoria solicitada con la demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas recaudadas y haciendo una valoración integral de las misma como corresponde al juzgador, para demostrar o para probar o desvirtuar la buena fe; en el presente caso si se encuentra más que demostrado que la empresa actúo de mala fe, independientemente del proceso de Reorganización en el que se encuentra actualmente; pues justamente, es así como el señor termina su contrato en febrero de 2018 por renuncia y la empresa solamente le consigna las prestaciones en octubre de 2018 con una mora de 240 días, cuyo incumplimiento es evidente como quiera que a pesar de que el señor le hizo requerimientos verbales o telefónicos para el pago de sus prestaciones, la empresa no lo hizo; es así como la respuesta, obsérvese la conducta de la empresa, el señor presenta su renuncia el 14 de febrero de 2018 y solamente hasta el mes de julio de 2018 la empresa decide darle una respuesta a esa carta; además de eso en Septiembre del año 2016 (sic) se le eleva un derecho de petición a la empresa que también se encuentra aportado con los documentos, con la prueba documental solicitándole los mismo documentos que se le solicitaron después con la demanda;*

*es así como la empresa pudo darse cuenta que el trabajador le estaba reclamando y procede de manera inmediata a hacer las consignaciones por depósito judicial, es así como lo hace en el mes de octubre; entonces estos comportamientos son, evidencian el actuar de la empresa escudándose en la situación económica que estaba atravesando. Obsérvese que en el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización de Endeudamiento presentado por la misma empresa a la Superintendencia de Sociedades, en el Acuerdo, en la tercera cláusula, en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo dice "*Las obligaciones contraídas por la deudora, con posterioridad al 31 de marzo de 2017 y conforme a las limitaciones previstas en este documento, no hacen parte del mismo y se deben atender en las condiciones pactadas con cada acreedor"*; las acreencias laborales que le debía la empresa al señor fueron posteriores al acuerdo y sin embargo está faltando a esa misma obligación que él pactó en ese texto, en ese documento del acuerdo; también dice en la cláusula 4ª "*Términos y Condiciones de la Reestructuración de las obligaciones. De conformidad con lo expresado en la cláusula anterior, será objeto de reestructuración el pasivo de NIETO Y MILEVCIC con los acreedores al corte de 31 de marzo de 2017*"; entonces no puede pensar y aducir que no le pagó a este trabajador porque su situación económica era muy precaria. De otra parte, también téngase en cuenta que en el mismo Acuerdo dice en la parte que dice "*Código de Conducta Empresarial*" en la cláusula 8ª, dice "Obligaciones especiales de NIETO Y MILEVCIC LTDA. en el numeral 4° dice: "Mantener al día durante la vigencia del presente acuerdo las obligaciones fiscales, parafiscales, laborales y demás que adeude dentro del giro adicional del negocio. Adicionalmente NIETO Y MILEVCIC LTDA. debe evitar (sic) enviar al Comité de Acreedores información sobre el cumplimiento de dichas obligaciones y copia de todo requerimiento de orden fiscal Nacional o Municipal por razón de impuestos, gravámenes y contribuciones; es evidente que el mismo estaba incumpliendo sus acuerdos, entonces no se puede exonerar a esta empresa de la mora, como quiera que se encuentra probada la mala fe, pues única y exclusivamente le consignó unas prestaciones que le debía desde el año 2015, se las consignó en octubre de 2018 porque se dio cuenta que iba a ser demandada. En estas condiciones, solicito al Honorable Tribunal que se revise la decisión del a quo y se revoque en este punto que se decide absolver por la indemnización moratoria. Bueno, eso es todo muchas gracias señora Juez…".*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte demandada*, en sus alegaciones precisa que se emitió condena en contra de su representada; sin que se hubiere tenido en cuenta los argumentos y las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, donde se evidencia los pagos realizados por prestaciones sociales, primas y demás derechos laborales a que tenía derecho el demandante, mediante consignación a depósito judicial; sostuvo que los incumplimientos laborales por parte de la accionada, obedecieron a que se encontraba en proceso de reorganización –Ley 1116 de 2006, las cuentas se encontraban embargadas, dificultad económica que no le permitía cumplir en su momento con sus obligaciones laborales y, que el demandante en el interrogatorio argumentó tener conocimiento; que también indicó que cuando renunció ya contaba con un nuevo trabajo en Costa Rica, evidenciándose que la razón principal de la renuncia del accionante no obedeció a los incumplimiento laborales, sino al nuevo empleo en Costa Rica; reitera porque considera se dio la renuncia y que no fue por los incumplimientos laborales; que el pago tardío por parte de la empresa obedeció al proceso de reorganización; solicitando se revoque la sentencia, se nieguen las pretensiones de la demanda y prosperen las excepciones formuladas.*

La apoderada del accionante, *señala que se ratifica en el recurso interpuesto, solicita se revoque la absolución por indemnización moratoria del Art. 65 y le sea reconocida. Precisa, en síntesis, que en la renuncia motivada presentada por el actor el 14 de febrero de 2018, indicó las razones de su decisión, que fueron corroboradas ya que con las planillas de aportes a pensión, se observa que los pagos se hicieron tardíamente; las prestaciones sociales –primas 2017- vacaciones causadas no disfrutadas, fueron canceladas tardíamente -11 de octubre de 2018- mediante pago por consignación; lo que en su sentir hace evidente el incumplimiento en el pago de obligaciones con el actor; también hace alusión a jurisprudencia de la CSJ, sobre la insolvencia económica del empleador, considerando que tal situación no puede dar lugar a absolver a la demandada de la sanción deprecada, pues si la juez hubiese realizado un estudio integral de las pruebas, hubiera encontrado que la demandada actuó de mala fe durante la vigencia y a finalización del contrato.*

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes, teniendo en cuenta

los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En el presente asunto atendiendo las manifestaciones de las partes; se observa que no hubo reparó alguno respecto a la existencia de la relación laboral que ató a las partes, regida por contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1°de octubre de 1987 y el 14 de febrero de 2018, siendo el último cargo desempeñado por el demandante el de JEFE DE PRODUCCION EN CHAMPIÑONES y, el salario final la suma de $4.085.000; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 124 a 131); se corrobora con el contrato de trabajo y las cláusulas anexas sobre confidencialidad y, cargo de dirección y confianza (fl. 142 a 145); con la certificación laboral (fl. 16); con la liquidación final (fl. 193), con los comprobantes de pago de depósitos judiciales de la prima de servicios y liquidación de prestaciones sociales (fls. 184 y 194); e igualmente con los interrogatorios de parte y los testimonios escuchados -LUZ ELENA DIAQUIZ COLMENARES y SONIA MARLENI GUERRERO ANTONIO. También, se evidencia que con AUTO NO. 400-010960 de **10 de julio de 2017** de la Superintendencia de Sociedades, la accionada fue admitida en PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION –LEY 1116 de 2006- (fls. 42 a 52); por consiguiente, la controversia en esta instancia, resulta de determinar, si: *(i)* la desvinculación del actor obedeció a causas imputables al empleador y por ende, hay lugar a la indemnización objeto de condena y; (ii) procede la sanción moratoria del artículo 65 del CST, como lo pretende el demandante.

Sobre el primer aspecto, se tiene que fue el demandante quien tomó la decisión de terminar el vínculo laboral, por consiguiente le corresponde de una parte acreditar que al momento de la extinción del vínculo le invocó a la empleadora una de las causas establecidas en la ley como justa para dar por terminado el vínculo laboral y de otra parte la existencia de la misma¸ pues la jurisprudencia ha señalado que la anterior precisión es indispensable para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, ya que la otra parte debe tener certeza

de cuáles son los motivos o hechos que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo, para garantizarle el derecho de defensa.

El escrito mediante el cual el trabajador da por terminado el contrato de trabajo, data del 24 de enero de 2018 y, es del siguiente tenor:

> *"(…) Con la presente me dirijo a usted para presentar mi renuncia irrevocable al cargo que vengo desempeñando de jefe de producción en el cultivo de champiñones desde el mes de octubre del año 1987.*
>
> *El motivo de esta decisión obedece que me estoy viendo altamente perjudicado por estar desvinculado del sistema de prestaciones sociales, a los retrasos en las obligaciones laborales de pago de nómina y de la falta de pago de las primas a las cuales como empleado tengo el derecho.*
>
> *Po otra parte también me veo altamente afectado monetariamente debido a que la compañía me realizo descuentos en nómina por libranza en el banco Davivienda y por aportes al fondo de Peldar los cuales no fueron cancelados a estas entidades y a la fecha reporto en mora.*
>
> *Por los anteriores eventos me veo obligado a tomar esta decisión y considero que este es el momento preciso para dar por finalizada la prestación de mis servicios en la empresa.*
>
> *Aprovecho la oportunidad para solicitarles muy comedidamente me confirme las fechas en las cuales puedo contar con los pagos de las primas pendientes, vacaciones, cesantías y los dineros retenidos en la libranza y en el fondo antes mencionados.*
>
> *Agradezco la oportunidad que tuve de laborar en esta compañía durante estos años, los cuales fueron enriquecedores ya que puede (sic) aprender con las diferentes situaciones presentadas además que puede (sic) aportar mis conocimientos.*
>
> *Si así lo requieren, quedo atento a cualquier escenario en el cual puedo aportar mis conocimiento y experiencia…".*

La accionada en comunicación del 10 de julio de 2018, referenciada "RESPUESTA A SU CARTA DE RENUNCIA", señala que con la misma procede a *"…controvertir y principalmente desmentir, las razones que invocó para tal efecto…",* mencionando que no era verdad que durante el desarrollo del contrato se encontrara desvinculado del sistema de prestaciones sociales, pues las *"…acreencias laborales que durante el vínculo laboral con la compañía, usted las tuvo…"*; que aunque se presentaron retrasos en las obligaciones laborales de pago de nómina *"…es importante precisar que la misma obedece a las fallas técnicas originadas dentro del proceso de producción generado a su cargo, fallas que se vieron reflejadas en la baja producción, lo que significa a la empresa gestionar los dineros de manera externa para suplir el pago de los salarios, entre otros…"*, y respecto a las retrasos en las libranzas, que *"…la empresa dio cierre definitivo a los convenios de*

libranzas…" existiendo saldos pendientes por pagar que descontará de la liquidación final (fl. 19 y 20).

En interrogatorio de parte el representante legal, señaló frente a la situación alegada por el accionante, que *"…el salario teníamos el salario lo veníamos pagando cumplidamente, habían unos retrasos en la parte de seguridad social, si a esa época hubieron retrasos, hoy en día gracias a Dios estamos al día con el tema de seguridad social y estamos pagando poco a poco las liquidaciones que estamos pendientes…",* que también se presentó retraso en el pago de prima de servicios *"…si hubo un retraso que se generó en el año, bueno antes que él se retirara, por los mismos motivos que hemos hablado…"*; de los pagos a las entidades financieras por libranzas, indicó *"…no los retuvimos, tuvimos inconvenientes para poderlos pagar, estábamos en una crisis muy profunda y tuvimos que dilatar esos pagos, pero no fue una retención digamos de mala voluntad para con las personas que teníamos que hacerles esos pagos…";* igualmente dijo que había pagado la liquidación final de acreencias laborales, pero *"....algunos meses después…"* en octubre de 2018*;* precisando que dicha situación obedeció *"…a la falta de liquidez en que la empresa se encuentra en este momento por motivo de Reorganización y en la cual fuimos admitidos en la Ley 1116, pues a medida que hemos venido teniendo la suficiente liquidez hemos venido cumpliendo con los extrabajadores de la empresa que se han retirado…";* que esa situación económica *"…la misma obedece a las fallas técnicas originadas dentro del proceso de producción generado a su cargo* –refiriéndose al actor-*, realmente era la persona encargada de la producción de los champiñones, por lo tanto él era responsable de la productividad la cual realmente no se vio y no se dio por razones a su cargo y por malos manejos que él tenía, él sabía de tiempo atrás que él se iba a retirar porque él un año antes, casi un año antes él me había pedido permiso para ir de vacaciones a Costa Rica para ir a visitar a alguien que lo había invitado, a él se le dio ese permiso y cuando llegó él ya sabía que no iba a seguir trabajando para nosotros, bajo la guardia, dejo que las cosas se fueran para atrás, y realmente caímos en el tema de la falta de liquidez y nos tocó entrar en la Ley 1116 por motivo de la baja producción…";* que *"…todo lo que sucedió antes del año 2017, antes de abril de 2017, todo quedó dentro de la Ley 1116 para todos los empleados, para todos los empleados no solamente para él, para todas las personas que trabajaron hasta después de esa fecha, porque eso es parte de lo que consiste la Ley de reorganización 1116…por eso están así, están retenidas y congeladas hasta el momento que haya el acuerdo que se firme el acuerdo por parte de la Superintendencia y todos los acreedores, entonces hasta ese momento empezaríamos de acuerdo al acuerdo (sic) que se está proponiendo se empieza a pagar esas deudas…";* de lo cual estaba enterado el actor *"…él estaba informado completamente, porque como le digo él fue parte, él fue en algún momento la segunda persona más importante dentro de la empresa, él*

estaba completamente informado de todo lo que estaba sucediendo, por esa razón él consiguió otro trabajo, porque él no veía otra circunstancia ni otra salida, él decía yo no me voy a quedar sin trabajo, yo tengo mi responsabilidad entonces yo me voy, él sabía todas esas cosas, él era la segunda persona más importante de la empresa…".

El actor, al absolver interrogatorio admitió haber conocido de la situación financiera de la compañía *"…yo conocía lo que don LUIS me contaba, lo que me contaban los contadores, los revisores fiscales dentro de lo que cabe, que por endeudamientos en bastantes préstamos, la empresa había entrado en una situación que no había podido aguantar el endeudamiento…"*; señalando que por ello *"…viendo la situación de la empresa y … que ya no me estaban pagando las primas y tenía moras en los bancos y tenía falencias en la seguridad social de que no estaban al día, yo empecé a buscar trabajo…"* por lo que *"…cuando yo me vine de Colombia ya tenía trabajo en Costa Rica…", "…después de yo salir de la empresa a los 12 días salí a Costa Rica…";* precisó además que la producción para el año 2017 no era la misma de años anteriores, por lo que la baja producción pudo haber incidido en la crisis financiera que se presentaba *"…posiblemente tuvo que haber incidido porque ya no era lo mismo, pero hay otros factores que yo tenía entendido que era no solo el champiñón sino otra parte de la empresa que generaba … este endeudamiento…";* también expuso que en desarrollo de sus labores como JEFE DE PRODUCCIÓN, participaba en reuniones de directivos para el tema de producción de la compañía *"…si en algunas ocasiones no siempre*…"; que tenía el *"…manejo de proveedores, si a algunos los atendía, los otros los atendían directamente ellos…"*, así como de pagos ya que *"…tenía la firma autorizada…"*, precisando *"…pero digamos yo firmaba lo que otras personas hacían, yo únicamente tenía la firma, yo firmaba lo que la auxiliar contable giraba, yo únicamente firmaba el cheque y/o me hacían transferencias a modo token, yo tenían el token y el señor hacía las transferencias, no hacía nada sin autorización de ellos…"* y, también bajo ese mecanismo pagaba nómina *"…a algunas personas si…",* aclarando que lo hacía en algunas ocasiones.

Al proceso se allegó, entre otros los siguientes documentos: (i) *"...Solicitud de ADMISION AL PROCESO DE VALIDACIÓN DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL POR AMENAZA DE ACTOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO de la sociedad* ***NIETO & MILEVCIC LTDA****. … (Art. 84 de la Ley 1116 de 2006 y parágrafo del artículo 21 del Decreto 1730 de 2009)…"* (fl. 42 a 47); (ii) auto No. 400-010960 de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual se decreta la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad Nieto y

Milevcic Ltda. (fls. 48 a 50); *(iii)* AVISO REORGANIZACION con el cual la Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial de la Super Sociedades, da aviso de la apertura en los términos del auto señalado en el numeral anterior (fls. 51 y 52); *(iv)* ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION DEL ENDEUDAMIENTO de la sociedad demanda (fl. 53 a 65); *(v)* MEMORANDO INFORMATIVO TERMINACION CONVENIO DE LIBRANZAS, mediante el cual la accionada informa al demandante que *"…Los convenios de libranzas vigentes con la empresa con las diferentes entidades financieras ha finalizado con corte al 30 de junio de 2017.- Razón por la cual a partir del 1 de julio de 2017, usted deberá asumir los pagos correspondientes, directamente en las entidades financieras donde tenga sus productos de Libranzas y Ahorro, ya que por nómina no se seguirá descontando…"* (fl. 165); *(vi)* CARTAS de la accionada enviadas a COOTRAPELDAR y DAVIVIENDA, con las cuales informa a dichas entidades *"…la decisión de dar por terminado el convenio de libranza existente…a partir del 16 de Julio de 2017…"* con cada una de ellas; *(vii)* CERTIFICACION del CONTADOR de la accionada sobre lo descontado por nómina durante el año en el 2017 al demandante por concepto de libranza y pagado a las diferentes entidades financieras y bancarias (fls. 166 y 215); evidenciándose que entre enero y febrero de 2017, se le descontaron 4 cuotas quincenales, la primera de $635.516.oo y los otras 3 de $653.363.oo; en marzo, abril, y la 1° quincena de mayo se le descontó quincenalmente $757.016.oo; en la segunda quincena de mayo $1.308.126.oo; en la primera quincena de junio $754.000.oo y, en la segunda $1.258.000.oo; valores que fueron pagados a OCCIDENTE $1.530.463.oo el 15 de febrero; a COOTRAPELDAR la sumas de $634.516; 2 cuotas de $653.364.oo; $1.674.037.oo Y; $2.170.097.OO los días 23, 28 de marzo, 6, 18 de abril y 29 de junio y; a DAVIVIENDA 2 cuotas de $1.514.032.oo y una de $1.508.000.oo los días 23, 30 de junio y 25 de agosto de 2017 y; *(viii)* COMPROBANTES DE PAGO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de fechas 11 y 16 de octubre de 2018, con los cuales se le cancela prima de servicios (fls. 104 y 184) y liquidación de prestaciones laborales (fl. 194).

La accionada refirió la condición económica en la que se encontraba en vigencia y a la terminación del contrato del actor; admitiendo a través de su representante legal que existió retraso en el pago de algunas acreencias laborales del accionante –primas, vacaciones y aportes a pensión-, y así se evidenció de los medios

de convicción allegados al proceso, entre éstos las documentales relacionadas y la prueba testimonial –LUZ ELENA DIAQUIZ COLMENARES y SONIA MARLENE GUERRERO ANTONIO-; por lo que dicha circunstancia la catalogó la falladora de instancia como un incumplimiento de la obligación especial contenida en el numeral 4° del artículo 57 del CST, que prevé *"…Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos…",* entendiendo que la desvinculación obedeció a un hecho atribuible al empleador como lo alega el accionante, por lo que impuso el reconocimiento de la indemnización correspondiente.

Así las cosas, de los motivos señalados por el actor en su carta de renuncia, bien pudiere interpretarse que la situación por éste referenciada alude a dos causales una contenida en el numeral 6° b) del artículo 62 del CST, y otra contenida y numeral 8° del mismo literal b), modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, en armonía con numeral 4 del articulo 57 CST; advirtiéndose que en lo que hace alusión al primer numeral enunciado, para que ese incumplimiento de las obligaciones por el empleador de lugar a la ruptura del contrato con justa causa por parte del trabajador, legal y jurisprudencialmente se ha sostenido que el mismo debe ser *"…sistemático y sin razones válidas…"*; es decir que sea una situación regular, periódica o continua, que apunte a demostrar que el empleador, en este caso, ha tomado la conducta o el propósito de incumplir (Sent. CSJ SL, del 6 de junio de 1996, Rad 8313; 11 mayo de 2006, Rad No. 26951; 9 agosto de 2011, Rad No. 41490; citadas en la SL18623 de 6 de diciembre de 2016, Rad No. 45760, con ponencia del doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA), por lo que a continuación se analiza si ello sucedió en el presente asunto, y así avalar la condena impuesta por el *a quo.*

Si bien como ya se dijo, el empleador admitió el retraso en el pago de algunas acreencias, entre ellas primas del último año de servicios, aportes a pensión de agosto de 2017 a la finalización del contrato -14 de febrero de 2018- y las vacaciones causadas desde octubre de 2015 a la ruptura del nexo; situación que en principio acredita un "incumplimiento contractual" del empleador en el pago de dichas acreencias para el momento en que el demandante tomó la iniciativa

de culminar la relación laboral; también refirió y acreditó que la sociedad se vio abocada a solicitar que la Superintendencia de Sociedades la admitiera al PROCESO DE VALIDACION DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL POR AMENAZA DE ACTOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO de la misma, por presentarse acciones adelantadas por BANCOLOMBIA –procesos ejecutivos- en los que se dispuso el embargo *"…no solo bienes inmuebles sino cuentas corrientes y de ahorro (dejando sin movilidad la tesorería de la Empresa poniéndola en grave riesgo de operación)…"* como se sustenta en los hechos de la solicitud de 28 de abril de 2017, elevada a la Super sociedades (fls. 42 a 47); precisando en dicho documento que *"...4. La sociedad desde Diciembre de 2015 inicio negociaciones con la totalidad de Acreedores Financieros conducentes a mejorar el Flujo de Caja de la Empresa llegando a Acuerdos satisfactorios con Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda (libranza), Banco BBVA pero sin poder llegar a Acuerdos con Banco Copbanca (quien también inicio Cobro Jurídico (Anexo -2), Banco Davivienda (Crédito Empresarial) y Bancolombia como se describe en el Numeral 3 de esta comunicación…"*, relacionando que en los procesos ejecutivos adelantados por BANCOLOMBIA bajo los radicados 2016-0467 y 2016-0449 ante los Juzgados Segundo y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, respectivamente, entre otros; se había ordenado en el primer proceso *"…Embargo y retención de todas las sumas de dinero con fecha 2 de febrero de 2017 por valor de $408.116.000.oo…";* así como el *"…Embargo y Secuestro de la Cuota Parte de los inmuebles…"* que registra en los numerales 7.3. a 7.6 (fls. 44 y 45) y, en el segundo proceso *"…Embargo y retención de todas las sumas de dinero con fecha 14 de febrero de 2017 por valor de $1.300.000.000.oo..."* (fl. 44). Con Auto No. 400-010960 de **10 de julio de 2017,** la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de validación judicial de la sociedad demandada, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010 (fls. 48 a 52); situación que corrobora la testigo SONIA MARLENI GUERRERO ANTONIO, contadora de la empresa, quien señaló que se vinculó desde el 7 de noviembre de 2018 a la compañía, conoce de su estado financiero y que se encuentra en reorganización de la Ley 1116, porque *"…tengo acceso a dicha información contablemente se tienen registros que están dentro de la Ley…"*; que la empresa tiene embargadas sus cuentas *"…tengo entendido que cuando la empresa entró en ese proceso, abril, mayo de 2017 empezaron a embargar las cuentas…"*.

Lo anterior evidencia, la alteración de la situación económica de la empresa; que bien puede considerarse como una *"…razón válida por parte del empleador…"* para haber incumplido con sus obligaciones legales frente al demandante; pues se advierte que para la época en que debió haber cancelado la prima del primer semestre del año 2017, que se causó a junio de esa anualidad, ya había solicitado su admisión en el PROCESO DE VALIDACION DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL, encontrándose embargados sus cuentas y activos, lo que de contera impidió el pago de esa y las restantes acreencias; que se repite aunque es un incumplimiento del empleador, no tiene la entidad suficiente para que impidiera proseguirse con la vigencia del contrato -que por demás de advierte que finalizó porque el accionante ya tenía otro trabajo-; pues no se observa de la actitud de la sociedad, que fuera con el propósito de incumplir las obligaciones de manera sistemática; debe recordarse que el contrato del actor tenía vigencia desde el año 1987 -1° de octubre-, significando ello que por casi 30 años la empresa cumplió a cabalidad con las obligaciones y que el motivo del retardo en el pago de algunas de las obligaciones en el último año de servicio obedeció a una razón válida atendible; sin que dicho retraso se puede colegir como sistemático, pues se le adeudaban 2 periodos de vacaciones, 2 primas, y algunos meses de aportes, que fueron cancelados; tampoco quedo evidenciado que la suma que reclama de $1.508.000.oo descontada en nómina de junio de 2017 y que aseguró no fue girada al BANCO DAVIVIENDA por convenio de crédito de libranza, realmente no hubiera sido cancelada a dicho entidad bancaria; ya que con la certificación expedida por el Contador de la demandada el 16 de octubre de 2018 (fls. 166 y 215), se acredita que con fecha 30 de junio de 2017, se efectuó un pago a DAVIVIENDA por el monto aludido por el ex trabajador; así como que durante el primer semestre del año 2017 se le efectuaron descuentos de su nómina por valor total de $9.699.811.oo, para cubrir libranzas de COOTRAPELDAR, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, valores que fueron pagados a las respectivas acreedoras en el transcurso de dicho año, siendo los últimos pagos registrados los del 29 de junio a COOTRAPELDAR en cuantía de $2.170.097.oo y, 25 de agosto de 2017 a DAVIVIENDA por $1.514.032.oo, descuentos que por demás fueron autorizados por el accionante.

Y respecto de la segunda causal señalada –numeral 8°, literal b) art. 62 CST-, se hace alusión a retardo en el pago de salarios; sin embargo no quedó acreditado que periodos estuvieron atrasados de su salario por lo que se viera perjudicado y que lo llevara a romper el contrato de trabajo; pues aunque la testigo LUZ ELENA DIAQUIZ COLMENARES mencionó que *"…la nómina se pagaba en 2 o 3 partes digamos…"*; y que *"…a nadie se le pago siempre a tiempo…"*, dicha deponente laboró *"…como en octubre más o menos de 2015, me retire el 30 de julio de 2016, dure 9 meses allá…"*; situación que acredita la condición económica por la que atravesaba la demanda; pero que no lleva certidumbre que posterior al retiro de aquella –la testigo- y para el momento del finiquito del contrato de actor se hubiere seguido presentando esa situación, pues no es lo admitido por la demandada; recuérdese que el accionante laboró por más de año y medio luego del retiro de la testigo.

Así, con las anteriores medios de prueba, analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS); se puede inferir que existió una razón atendible y valedera para que la empleadora no pudiera cumplir puntualmente con sus obligaciones, que justifican su proceder en cuanto al retardo en el pago de las algunas acreencias laborales del demandante y por consiguiente; no constituyen justa causa comprobada del despido indirecto que alegó el accionante; lo que de contera lleva la revocatoria de la condena impuesta por indemnización del artículo 64 del CST, quedando así resuelto el recurso impetrado por la parte demandada.

En cuanto al recurso de la parte accionante, ésta reclama la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 de la norma sustantiva laboral; considerando que no existió buena fe de la demandada, ya que solo después de que él presentó derecho de petición en septiembre del 2018, la empresa *"…pudo darse cuenta que el trabajador le estaba reclamando y procede de manera inmediata a hacer las consignaciones por depósito judicial, es así como lo hace en el mes de octubre…";* que además la empresa no cumplió con lo consagrado en el ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO, ya que como sus acreencias no estaban

contempladas dentro del mismo, debió haber efectuado el pago de los emolumentos laborales oportunamente y no lo hizo.

Como lo analizó la juez, no es factible concluir que la circunstancia que la demandada no hubiere cancelado las prestaciones sociales a la terminación del contrato conlleve por sí misma la imposición de la aludida sanción; recuérdese que ésta no es de aplicación automática como jurisprudencialmente se ha concebido, al explicar que no procede de manera inexorable ante la sola constatación de créditos laborales a cargo del empleador y a favor del trabajador, pues es deber del juzgador analizar las razones que llevaron empleador al no pago de las mismas, y si de éstas se puede deducir que la conducta estuvo revestida de buena fe al creer razonadamente que no estaba obligado a los pagos objeto de condena, puede ser exonerado de la misma.

En el presente asunto, como quedó evidenciado, para el momento del finiquito del contrato del demandante -14 de febrero de 2018- la empresa se encontraba en PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN delimitado en la Ley 1116 de 2006, al que fue admitida con providencia del 10 de julio de 2017 (fls. 48 a 52), lo que lleva a colegir que no contaba con los recursos suficientes y necesarios para cubrir las acreencias laborales de su ex trabajador, sin que se pueda considerar que su impago obedecía a un actuar de mala fe como erradamente lo entiende la recurrente; nótese que tal situación económica fue conocida y advertida por el demandante, pues como directivo de la empresa -JEFE DE PRODUCCIÓN- tenía entre otras funciones el manejo de toda la producción (fls. 97 y 98); también se encargaba del algunos pagos y atención de proveedores *"…si, a algunos los atendía, los otros los atendían directamente ellos…"*, como lo admitió en el interrogatorio de parte; señalando que para el año 2017, la productividad de la compañía no era la misma que en años anteriores *"…esa producción digamos la producción de champiñón estaba muy bien en algunos tiempos, digamos desafortunadamente por algunas materias primas y algunas cosas las cuales van directamente hacía el cultivo que es tener más producción, el cultivo como tal puede llegar a tener más enfermedades y se empezaron a ver diferentes enfermedades que no dejaron tener la productividad que se tenía o que se tuvo en unos años muy buenos…"*,

situación que en su sentir, junto a otras circunstancias se vio reflejada en la crisis financiera de la accionada *"…posiblemente tuvo que haber incidido porque ya no era lo mismo…"* como lo expuso en diligencia de interrogatorio.

En ese orden, la situación económica particular acreditada por la demandada, justificaba la demora en el pago de las acreencias finales del empleado; y aunque el empleado *"…puede participar de las utilidades y beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas…"* conforme el artículo 28 del CST; no es factible endilgarle a la sociedad empleadora un comportamiento alejado de buena fe, pues se repite el impago de las acreencias del actor obedeció a la crisis por la que atravesaba y que era de conocimiento del trabajador; más no a una actuación de la que se advierta la intención de querer vulnerar los derechos del trabajador y de contera perjudicarlo; por consiguiente, se confirmará al absolución impartida en primera instancia.

Agotados los puntos objeto de apelación, se revocará la sentencia en los términos señalados en precedencia, toda vez que el tribunal como Corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre temas no planteados, por tanto, no puede estudiar aspectos que no fueron cuestionados. En consecuencia, igualmente se revocará la condena en costas impuesta a la parte demandada, y en su lugar se condenará a la parte demandante. Sin costas en esta instancia dado el resultado de los recursos.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 2° de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ISMAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ CAPADOR** contra **NIETO Y MELEVCIC LTDA.;** que condenó a la demandada pagar la

suma allí indicada por indemnización por despido; para en su lugar **ABSOLVER** a la sociedad accionada de dicha indemnización; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **REVOCAR** igualmente la condena en costas impuesta a la parte demandada y en su lugar condenar a la parte demandante.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión que se revisa.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

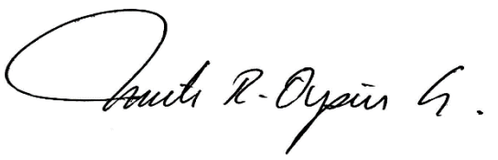

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA